

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

Ref. *Proceso Ejecutivo Hipotecario*

Rad. *23417310300120190002101 Folio. 93-2022*

Dte. *Banco Davivienda S.A.*

Ddos. *Corgranos S.A., Ciro Manuel De León Brand y Fanny De Los Ángeles Burgos E.*

Asunto: *Apelación de auto.*

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Solventa la Sala la apelación formulada por el vocero judicial del extremo accionado contra el auto dictado el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por medio del se negó una solicitud de nulidad.

II. ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2018, por medio de apoderado judicial¹, Banco Davivienda S.A., presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Corgranos S.A., Ciro Manuel De León Brand y Fanny De Los Ángeles Burgos Echenique, cuyas pretensiones consistían en librar mandamiento de pago en contra de estos, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 783235² y 658973³, junto con los intereses moratorios correspondientes,⁴ pues la obligación se encuentra vencida desde el 7 de julio de 2018.

Señala la entidad demandante que dicha obligación fue garantizada con la constitución de hipotecas abiertas de primer grado sin límites de cuantía a favor de Banco,

¹ Poder conferido por la Dra. María Paulina Lengua Hernández, Gerente regional del Banco Davivienda S.A. de Montería.

² Por valor de capital de \$165.984.315.

³ Por valor de capital de \$428.949.288.

⁴ Tasados por el apoderado en esa etapa inicial en \$78.772.271.

DAVIVIENDA, sobre los inmuebles así : A) el señor **CIRO MANUEL DE LEON BRAND** sobre el inmueble que se distingue con el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 146-4427** en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica (Córdoba), Inmueble denominado "LA VUELTA DE SAN JUAN" ubicado en el corregimiento de La Doctrina jurisdicción del municipio de Lórica (Córdoba) con una extensión de 26 hectáreas más 1.397 mts cuadrados y B) La señora **FANNY DE LOS ANGELES BURGOS ECHENIQUE** inmueble identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 146-34904** en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica (Córdoba), Inmueble denominado "EL DIAMANTE O VILLA ALEJANDRA" ubicado en el corregimiento de La Doctrina jurisdicción del municipio de Lórica (Córdoba), inmueble con una extensión de 16 hectáreas más 641 mts cuadrados; es de resaltar que los linderos de cada inmueble se encuentran en la escritura No.3.788 de 3 de diciembre de 2014 que acompaño. Como lo manifiesta el Art. 83 del C.G.P. no se exigirá transcripción de linderos

Para lo que interesa a la decisión, el 31 de enero de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, libró el mandamiento ejecutivo correspondiente⁵. En auto de 20 de marzo siguiente, decretó el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula 146-4427 y 123-34904, así como el embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados **Ciro De León Brand** y **Fanny Burgos**, en instituciones financieras.

Por solicitud del ejecutante, en providencia del 19 de septiembre de 2019, el juzgado a cargo del proceso: I) suspendió el proceso contra **Ciro Manuel de León Brand**, por aceptación del proceso de negociación de deuda ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 545 numeral 1º del C.G.P.; II) ordenó seguir la ejecución en contra de los otros demandados; III) ordenó el avalúo y remate de los bienes embargado; y iv) la liquidación del crédito.

Por decisión de 15 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentado por el apoderado de Banco Davivienda S.A. y se estableció como agencias en derecho la suma de \$52.352.717.

En providencia de 4 de agosto de 2021, el juez ordenó el secuestro del inmueble bajo número de matrícula inmobiliaria 146-34904, de propiedad de la ejecutada **Fanny De Los Ángeles Burgos Echenique** y se designó al secuestre.

En ese contexto, el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad del proceso desde el auto de 19 de septiembre de 2019 y dar por terminado el decurso, pues -en su criterio-, el acuerdo de pago que suscribió **Ciro De León Brand**, no ha sido incumplido y a raíz de la suscripción de dicho convenio se debió suspender el procedimiento.

Por interlocutorio de 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica negó la solicitud, aduciendo que dicho pedimento *"no se ajusta a los lineamientos descritos en el artículo 133 del CGP, en el entendido que la causal invocada por el peticionario de la nulidad, no se capitula a la de norma procesal, ya que no avista actuación procesal posterior a la del 19 de septiembre del 2021, en relación al señor CIRO DE LEON BRAND y tampoco se vislumbra auto que decreta suspensión del proceso en afinidad a la señora FANNY BURGOS ECHENIQUE y la empresa CORGRANOS S.A."*

Inconforme, el apoderado de los ejecutados apeló la decisión, reiterando en esencia los argumentos de la solicitud de nulidad inicial.

Así las cosas, delimitando las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto a resolver; se apremia trazar las siguientes:

⁵ Contra dicha decisión la parte ejecutada no realizó contestación u oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo prescrito en el artículo 31, numeral 1º y para el encargo en particular; se atenderá a las voces de lo ordenado en el art 321 del Código de General del Proceso.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la señora Fanny Burgos y Ciro de León, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que el deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;
- ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y
- iii) Liquidar su patrimonio.

De igual forma, el artículo 547 ibidem, señala que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, *"los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante."*

Ello atiende en alguna medida a que dicho acuerdo sólo obliga a las partes que suscriban el convenio de pago, sin que sus efectos se extiendan a otras personas.

3.2. A la par, conforme a lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibidem: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."*

Ahora bien, lo anterior se ha de enlazar con el tema de las nulidades, reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que indica cuáles son las causales que se pueden alegar en un proceso, así:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". [Se destaca].

Asimismo, el artículo 135 Op. Cit., señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: "**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**". [Se realza].

Descendiendo al presente asunto, la Sala despachara desfavorablemente la solicitud de nulidad, por un lado, dado que la señora Fanny Burgos, carece de legitimación para solicitar la nulidad, porque a favor de ella no ha operado la suspensión del proceso.

Se aclara que, aunque el señor Ciro de León Brand, también solicita la nulidad, el despacho de primera instancia no ha desplegado actuación alguna contra su patrimonio, por lo que no le asiste razón a su postulación.

En seguido orden, si en gracia de discusión, se admitiera que tuvo lugar una nulidad, estima esta Corporación que luego de la providencia del 19 de septiembre de 2019 –a partir de la cual se pide la anulación del proceso-, el juzgado a cargo del pleito emitió dos decisiones (estas son, el auto de 15 de noviembre de 2019 y el de 4 de agosto de 2021), en las cuales saneó el procedimiento.

En esa medida, previamente o durante esos estadios procesales los ejecutados pudieron alegar algún actuar contrario a derecho -el cual, se reitera, no tuvo lugar-, pues tuvieron un lapso de tiempo razonable para señalar la irregularidad.

Ello irremediablemente conlleva a aplicar el principio de convalidación que rige las nulidades en procesos de naturaleza civil y conforme al cual *“aunque se configure alguna irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales”* (CSJ SC042-2022 y CSJ AC6080-2021, se reiteró lo expuesto en CSJ AC4497-2018).

Por otra parte, tal y como se anunció en precedentes apartes, el acuerdo de insolvencia es de obligatorio cumplimiento para el deudor que promueve el trámite de insolvencia y para todos los acreedores que suscribieron el convenio, sin que sus efectos de suspensión de procesos ejecutivos en curso se extiendan a personas que respaldan obligaciones del deudor insolvente (art. 547 CGP).

Asimismo, la Sala resalta que dicho arreglo no obliga a Corgranos S.A., ni a Fanny Burgos, a pagar su obligación con Davivienda, en los términos que en dicho documento se señala, pues no hicieron parte de esa negociación.

Tampoco ha de prosperar la solicitud de clausura del proceso ejecutivo hipotecario seguido contra Corgranos S.A. y Fanny Burgos Echenique, por cuanto la obligación adquirida con Banco Davivienda S.A., es solidaria y la misma no ha sido satisfecha.

Respecto a la obligación objeto de litigio, se debe mencionar que este tipo de obligación se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la misma a cualquiera de los deudores⁶ e, independientemente que el deudor principal inicie el proceso de insolvencia, el acreedor puede iniciar o continuar las acciones de cobro contra el tercero que respaldó la obligación (artículos 1570 y 1571 del Código Civil y CC C-685 de 2011).

Por otro lado, el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, la Sala explica que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual un acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante, que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

⁶ Lo anterior, dado que quien asume una obligación solidaria se compromete a responder por ella en las mismas condiciones que los demás obligados.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida ésta, procede la terminación del proceso (CC T-372 de 2006 y T-376 de 2005).

En el caso *sub exámine*, no obra en el expediente escrito proveniente de la parte actora, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación. Por lo que resulta inviable acceder a tal petición, pues no se reúnen los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la última norma citada.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica; mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el abogado del extremo encausado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, retorne el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ec21b58728467238ee9ade582fb93c65087b474777520778f2816482b4bf6a**

Documento generado en 17/06/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: Divorcio

Demandante: Judith del Carmen Guerra Ramos

Demandado: Rubén Antonio Vargas Padilla

Asunto: Recurso de queja.

Radicación: 23 466 31 84 001 2021 00187 - 01 Folio 115 - 2022.

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se solventa el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 08 de febrero de 2022, que negó el de apelación incoado contra el proveído del 28 de diciembre de 2021, dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes

- 1.** Apoderada, la señora Judith del Carmen Guerra Ramos, interpuso demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal contra el señor Rubén Antonio Vargas Padilla.
- 2.** Admitida la demanda y notificada en legal forma; a través de auto del 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano, a solicitud de la apoderada del demandado, estudió la ilegalidad del traslado secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021, en el que daba a conocer a la parte demandante de las excepciones previas y de méritos propuestas por su contrincante. Se resolvió en la mentada providencia:

"Primero: dejar sin efecto el traslado secretarial de las excepciones de la contestación de la demanda, realizado por secretaria a la parte demandante el día 15 de diciembre.

Segundo: Téngase como valido el traslado por la parte demandada, desde el 5 de diciembre de 2021.

Tercero: Téngase como no presentado en termino el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentado por la parte demandante el día 21 de diciembre de 2021."

3. El abogado de la actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del aludido auto, solicitando su revocatoria, dejar sin efectos el trámite dado a las excepciones previas hasta el momento, la suspensión del decurso hasta tanto el reconvenido presente excepciones previas y/o conteste la demanda de reconvención, tramitándolas simultáneamente en una sola actuación y fallándolas en una sola providencia como lo dispone el artículo 371 del C.G.P.; y que se deje sin efectos el trámite hasta el momento, a las excepciones de mérito propuestas por la demandada y se dé traslado único de las excepciones de fondo para solicitar pruebas adicionales, dando inicio a dicho traslado al momento del vencimiento del término que el demandado en reconvención tienen para presentar excepciones perentorias.

Manifestando que el despacho desconoce la normatividad procesal contemplada en los artículos 370 y 371 del C.G.P., reguladores del trámite y decisión de las excepciones previas y de mérito propuestas simultáneamente con la presentación de la demanda de reconvención dentro de un proceso.

4. El Juez de instancia por auto de 08 de febrero de 2022, resuelve el recurso de reposición, arguyendo que el apoderado recurrente, ningún reparo tuvo en relación con el argumento central, en el entendido que el primer traslado en el tiempo debe ser el que se considere válido, que ello no ofrece ninguna discusión, que su desacuerdo proviene de otra circunstancia, esto es, el hecho de que, a su juicio, no se le dio aplicación a la norma especial consagrada en el artículo 371 del C.G.P.

Indicó que analizando el proceso se advierte que ello no es cierto, pues esa disposición normativa se refiere a las excepciones previas y no a las de mérito, siendo estas las que se tuvieron por no presentadas.

En cuanto al recurso de apelación, determinó no ser procedente debido a su naturaleza, pues, en efecto, los autos que hacen control de legalidad, que no implican culminación del proceso y que no están enlistados en el art. 321 del CGP, no son apelables.

5. Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia que resolvió negar la concesión de la alzada, argumentando que el auto no reúne los requisitos de uno de control de legalidad, específicamente porque no se realizó al agotarse una etapa procesal como lo demanda el artículo 132 C.G.P.

Explica que el auto de manera tacita conlleva al rechazo de la contestación de la demanda y a una negación a decretar pruebas solicitadas oportunamente en la instancia respectiva, al producirse el pronunciamiento respecto a las decisiones de mérito, en virtud de que el mecanismo para contestar la demanda y solicitar el decreto de pruebas se materializa al momento de la proposición de excepciones previas y/o de fondo, por lo que considera que en los términos del artículo 321 numerales 1º y 3º del C.G.P., es procedente conceder el recurso vertical.

Esgrime que el auto recurrido no tiene la naturaleza de uno de control de legalidad, tornándose caprichoso, subjetivo e ilegal, pues no reúne los presupuestos requeridos al efecto, vulnerando el principio de la doble instancia, a la defensa, al derecho a controvertir las pruebas; y en fin derechos consagrados en el derecho fundamental constitucional del debido proceso, lo que da lugar a la procedencia del recurso de apelación.

6. La apoderada del señor RUBEN ANTONIO VARGAS PADILLA, descurre el traslado del recurso, solicitando *"confirmar en todas sus partes los autos de fecha de 08 de febrero de 2022 y 28 de diciembre de 2021 y negar el recurso de reposición y, en consecuencia, el de queja por ser improcedente el recurso de apelación."*

Argumentando su solicitud en que:

"...el auto que está investido de control de legalidad es el auto de fecha 28 de diciembre de 2021, el cual cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código General Del Proceso, auto que se tramitó en razón a solicitud elevada por la suscrita en fecha 20 de diciembre de 2021, ergo el auto de fecha 08 de febrero de 2022, por el cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de

fecha 28 de diciembre de 2021, interpuesto por la actora señora JUDITH DEL CARMEN GUERRA RAMOS a través de apoderado judicial, en el cual no se solicitó el decreto y práctica de prueba alguna, no es un auto de control de legalidad, confusión que presuntamente tiene la otra parte, por lo tanto es improcedente el recurso de apelación por no encausar el auto de fecha 28 de diciembre de 2021 en las causales previstas en el artículo 321 del Código General Del Proceso, y así mismo tampoco encuadran en las causales de apelación el (primer) auto de fecha 08 de febrero de 2022.”

7. A través de proveído del 04 de marzo de 2022, procedió el A Quo a resolver el anterior recurso, manifestando que es cierto que el control de legalidad, debe hacerse agotada cada etapa del proceso, empero, este imperativo no es exhaustivo, es decir, no limita al juez para hacerlo en cualquier momento en que advierta un vicio o irregularidad que deba ser subsanado. Admitir lo contrario, sería caer en el denominado “procesalismo”.

Indica que según dicha tesis, lo que debía hacer el Despacho era esperar hasta el final de la próxima etapa, para poder hacer lo mismo, a despecho de la celeridad y del adecuado direccionamiento del proceso, lo cual no es de recibo para el operador judicial.

Hecha esa precisión, arguye que lo decidido en el auto de fecha 28 de diciembre de 2021, si fue un control de legalidad válido, pues la dualidad en el traslado de las excepciones de mérito, exigía tomar una decisión acerca de cuál de los dos realizados era el que debía adoptarse, y para el despacho la respuesta fue obvia; el primero legalmente surtido, no habiendo confianza “legítima” a partir de un segundo traslado ilegal.

Igualmente, advierte que el aludido auto si se produjo al finalizar una etapa, esto es, al vencimiento del traslado de las excepciones de mérito, con lo cual no solo se finiquita esa particular etapa, sino toda la fase escritural dentro del esquema del proceso verbal (sin perjuicio del trámite de la demanda de reconvencción).

Asimismo, aduce que no es cierto que con la decisión del 28 de diciembre de 2021 (la cual se pretende que vaya en apelación al superior) se haya producido “el rechazo de la contestación de la demanda”, pues en aquella únicamente se tuvo por no presentado el pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito. El rechazo de la contestación de la demanda de

reconvención, se dio en el otro auto sin recursos, y ya ejecutoriado.

Finalmente, esboza que es cierto que el recurso de apelación procede contra los autos que niegan pruebas, pero ese supuesto normativo no se verifica en este caso, en atención a que el Despacho no hizo ningún pronunciamiento negativo sobre medios de prueba oportunamente presentados, sino que rechazó por extemporáneo un pronunciamiento sobre excepciones, luego de analizar legalmente el compute de los términos.

A juicio del Operador Judicial, para que proceda la alzada, el auto que niega pruebas es el que hace pronunciamiento expreso en ese sentido, circunstancia que no puede colegirse de manera “tacita” o indirecta.

CONSIDERACIONES

- 1.** Previo a resolver la Lit., sea lo primero advertir que de conformidad a lo disciplinado en el artículo 352 del CGP., el recurso de queja procede cuando “el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (...)” o cuando se “deniegue el de casación.”, por lo que, siendo el auto del 08 de febrero de 2022, uno por el cual se niega la alzada por improcedente, la viabilidad de la queja se encuentra saldada.
- 2.** Así las cosas, pasando a calificar la decisión antes referida en orden a determinar su legalidad, se hace prudente enunciar los presupuestos de procedencia del recurso de apelación, los cuales según la doctrina y la jurisprudencia son:
 - Capacidad para interponer el recurso.
 - Procedencia del recurso.
 - Oportunidad de su interposición.
 - Sustentación.
 - Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

2.1 El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso se relaciona con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a instancias judiciales, siendo también constatable con el interés para recurrir, que está circunscrito al principio de lesividad, en otras palabras, a que el recurrente se vea perjudicado con la providencia fustigada.

2.2 De otra latitud, la procedencia del recurso, se traduce en el principio de taxatividad, siendo, en consecuencia, necesario para la procedencia de la alzada, que la Ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia. Frente a la oportunidad para interponerlo, se exige del apelante la imperiosa observancia de los términos procesales, por lo que la apelación contra autos o sentencias debe ser impetrada dentro del término establecido por la Ley.

2.3 La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por la ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias o el porte de ida y regreso del expediente cuando deban ser remitidos a un lugar diferente al que se profirió la providencia recurrida.

3. En este estado de cosas, descendiendo al sub judice, el problema jurídico a resolver se circunscribe solo en determinar si se encuentra mal o bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2021.

Así las cosas, tenemos que en tratándose de autos y sentencias, fue claro legislador al expedir el artículo 321 del Código General del Proceso, cuando enlistó de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia que podrán ser apelables, imperando así el principio de la taxatividad.

Recordemos que, en el mentado auto del 28 de diciembre de 2021, se decidió:

"Primero: dejar sin efecto el traslado secretarial de las excepciones de la contestación de la demanda, realizado por secretaria a la parte demandante el día 15 de diciembre.

Segundo: Téngase como valido el traslado por la parte demandada, desde el 5 de diciembre de 2021.

Tercero: Téngase como no presentado en termino el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentado por la parte demandante el día 21 de diciembre de 2021."

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la providencia del 28 de diciembre de 2021, dejó sin efectos una actuación dentro del caso de marras, por lo que ha de acotar esta Sala que el auto que deja sin efectos una decisión ha de entenderse como el que decreta la ilegalidad, pues recordemos que el art. 132 del C.G.P. habilita al juez para dejar sin efectos las providencias y actuaciones ilegales. Al particular la

H. Corte Suprema de Justicia, en decisión STL6165-2019, adoctrinó:

*"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en **el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales**, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053..." [Se destaca].*

En tal discurrir, relativo a la procedencia del recurso de apelación sobre los autos que decretan la ilegalidad, señaló esta Corporación, en proveído del 07 de abril de 2016¹, lo siguiente:

"Es cierto que un sector opina que, para los autos, a través de los cuales se decreta la ilegalidad de una providencia, no hay norma legal que prevea expresamente el recurso de apelación. Empero, también es cierto, que otro criterio, que aquí se comparte, es que si la decisión que fue objeto de declaratoria de ilegalidad es apelable, tal declaratoria también lo es, pues es el criterio que más se aviene a los derechos de contradicción, impugnación y acceso a la administración de justicia.

En todo caso, la anterior disquisición viene hacer aquí un obiter dictum, porque la razón esencial para estimar que la apelación fue mal denegada en este caso, estriba en que el levantamiento de la medida cautelar, por el motivo legal que fuere, es apelable a la luz del numeral 7º del artículo 351 del C. de P. Civil."

Baste lo dicho, para entrar a determinar si las decisiones que fueron tomadas en el auto del 28 de diciembre de 2021, se encuentran enlistadas en el art. 321 del C.G.P, que a la letra reza:

*"Artículo 321 del Código General del Proceso: Procedencia.
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1) El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2) El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4) El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5) El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7) El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Rad. 23-001-31-10-001-2015-002221-01, MP. Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

- 8) *El que resuelva una medida cautelar, o fije monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9) *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10) *Los demás expresamente señalados en este código.”*

En ese orden de cosas, recordemos que la actuación dejada sin efectos, a través del auto datado 28 de diciembre de 2021, fue la del traslado de las excepciones de la contestación de la demanda, realizado por secretaria a la parte demandante el día 15 de diciembre, decisión que de la revisión del articulado antes citado, no se extrae que se encuentre determinada taxativamente dentro de los autos susceptibles de apelación ni en ninguna otra norma.

De igual forma, se observa ello, sobre los otros dos numerales contentivos de la resolutive de dicho proveído, consistentes en que se tenga como válido el traslado realizado por la parte demandada desde el 05 de diciembre de 2021 y que se tenga por no presentado en término el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentado por la parte demandante el 21 de diciembre de 2021.

De otra latitud, de los argumentos del recurrente, también se extrae que se duele de que “...de manera tacita conlleva al rechazo de la contestación de la demanda y a una negación a decretar pruebas solicitadas oportunamente en la instancia respectiva al producirse el pronunciamiento respecto a las decisiones de mérito; en virtud de que el mecanismo para contestar la demanda y solicitar el decreto de pruebas se materializa al momento de la proposición de excepciones previas y/o de fondo, por lo que considera que en los términos del artículo 321 numerales 1º y 3º del C.G.P., es procedente conceder el recurso de apelación aquí interpuesto”, sin embargo, advierte esta Colegiatura que no le asiste razón al abogado-recurrente, toda vez que en el proveído del 28 de diciembre de 2021, no fue objeto de pronunciamiento la notificación, el traslado y mucho menos la contestación de la demanda de reconvención, pues se extrae del expediente y de lo acotado por el A Quo, que sobre tales tópicos se resolvió en auto de fecha de 8 de febrero de 2022, en el que se determinó:

"Primero: Dejar sin efecto la notificación personal a la demandada Judith del Carmen Guerra Ramos, realizada por secretaría el día 28 de diciembre de 2021.

Segundo: Tener como válida la notificación efectuada a la demandada, por estado, el día 16 de diciembre de 2021.

Tercero: Tener como no presentada la contestación de la demanda por parte de la demandada en reconvención.

Cuarto: Dejar sin efecto la respuesta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención.

Quinto: En tanto no se propusieron excepciones previas contra la demanda de reconvención, una vez ejecutoriado este proveído, pase el expediente al Despacho para resolver sobre las propuestas por la parte originalmente demandada.

Es decir, que si el recurrente se encuentra en desacuerdo con la decisión de tener por no presentada la contestación a la demanda de reconvención, debió dolerse de ello con los recursos que a su alcance, dispone la ley para el efecto, y, no atacando una decisión en la cual tal tónica, no fue objeto de estudio.

Y, por último, relativo a que se configura una "...negación a decretar pruebas solicitadas oportunamente en la instancia respectiva al producirse el pronunciamiento respecto a las decisiones de mérito", advierte la Sala que tampoco le asiste razón al censor, pues el numeral 3 del art. 321 del CGP, taxativamente determina que será apelable el auto que "niegue el decreto o la práctica de pruebas", situación que no se acompasa con lo aquí sucedido, toda vez que no es equiparable a la decisión de tener por no presentado en termino el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, en el que si bien la parte pudo solicitar la práctica de pruebas, no se está ahí decidiendo sobre el decreto o practica de estas, pues, tal situación, se recaba, no fue objeto de análisis, máxime cuando para ello existen etapas procesales, que no eran las que se estaban surtiendo.

Luego, deviene claro para esta Judicatura que ni en el art. 321 del C.G.P, ni en otro articulado de la normativa procesal en cita, se determine que estas decisiones encuadren en las providencias que taxativamente se describen como susceptibles de apelación.

Entonces, resulta válido indicar que le asistió razón al A Quo, cuando denegó por improcedente la alzada *ejusdem*, por lo que la Sala, declarará bien denegado el remedio vertical en comentario. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y en favor de su contrincante (Art. 365-1 CGP.).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto del 28 de diciembre 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelibano, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante señora Judith Del Carmen Guerra Ramos y a favor del demandado señor Rubén Antonio Vargas Padilla. Las agencias en derecho se tasan en ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c4ba40564aeae65919c17239c1c29dfdd75cb8bac780f1a0e3dc431cf60db**

Documento generado en 17/06/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 23-001-22-14-000-2022-00072-00. Folio 118-2022

DEMANDANTE: JESUS DAVID ALVAREZ ANDRADE

DEMANDADO: ALEXIS SALGADO AGUDELO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dirimir el **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Tuchín - Córdoba y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

I.- ANTECEDENTES

El señor Jesús David Álvarez Andrade, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín, demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el señor Alexis Salgado Agudelo, en busca de que se libere mandamiento de pago por \$20.000.000, contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 13 de octubre de 2021.

Por auto de 31 de enero de 2022, el juzgado en comento, rechazó el genitor y dispuso su remisión al Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, para su conocimiento, argumentando que:

"La distribución de competencias establecidas en el C.G.P., para conocer de los procesos ejecutivos, se tiene en el numeral 1º Art. 28 del Código General del Proceso, que funcionario judicial estará ligado con el domicilio de su opositor, por lo que se regula lo siguiente:

- 1. "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

“ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayas y negrillas del despacho)

En este orden de ideas, queda determinado que la competencia para el conocimiento del asunto que nos ocupa, conforme con el numeral 1º y 3º de la norma citada en precedencia, se establece por el domicilio del demandado, y dado que no se indica en el cuerpo de la demanda domicilio alguno del demandado, resulta necesario por parte del juez desplazar dicha competencia al juez de su residencia, y/o en caso tal, al juez del domicilio o residencia del demandante.

En el caso sub examine, se puede observar que, en la letra de cambio aportada para la ejecución, se indicó como el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de MONTERIA, pues, reseña que se servirá a pagar solidariamente la respectiva suma, el cual se cumplirá en la precitada ciudad, lo que a todas luces revela que es donde habrá de materializarse dicha obligación. Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no es posible impartirle el trámite correspondiente al asunto, toda vez que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta Judicatura, ello, en virtud de que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y resalta, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Allende, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, una vez recibe la actuación, mediante proveído de 23 de marzo de 2022, propuso colisión negativa de competencia a la célula judicial remitente, arguyendo que:

“...si bien en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente, a elección del accionante, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de acuerdo a la disposición legal señalada en los antecedentes de esta providencia, es igual de cierto que el numeral primero de la misma norma procesal señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, examinada la demanda logramos concluir que el lugar elegido por la parte demandante para la presentación de la misma fue el lugar de domicilio del demandado (Regla General de Aplicación Residual), dado que así lo informa la apoderada judicial del ejecutante en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA de la demanda, y no el lugar de cumplimiento de la obligación como lo adujo la Unidad Judicial que no avocó el conocimiento del proceso, debiéndose aclarar en todo caso que en la demanda sí se señaló el lugar de domicilio del demandado, específicamente en la parte introductoria del proveído”.

II. CONSIDERACIONES

En aras de solventar el conflicto negativo de competencia que nos convoca, ha de precisarse que el Juzgado Promiscuo de Tuchín - Córdoba, al declarar su incompetencia para conocer del asunto, la fincó en que el lugar de cumplimiento de

la obligación es en la ciudad de Montería, toda vez que no se indica en el cuerpo de la demanda domicilio alguno del demandado.

Frente a lo expuesto, debe advertir la Sala que no le asiste razón a dicha Judicatura, conforme a lo enmarcado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, que a la letra rezan:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pudiendo el demandante, escoger, de acuerdo al factor territorial, si presenta su demanda en el domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de las obligaciones. En tal ocurrir, en el caso de marras, a voces del extremo demandante el domicilio del señor Alexis Salgado Agudelo, ejecutado en el *sub examine*, lo es el municipio de Tuchín, decidiendo impetrar la demanda en dicha urbe, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín - Córdoba, situación que no le permite a dicho ente dispensador de justicia, negarse a conocer del caso de la especie, esto sin perjuicio de los mecanismos que le asisten al accionado para discutir el tema.

Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído **AC5779-2021** de 9 de diciembre de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

"como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).*

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)."

De otra latitud, es de relieves que no le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín, cuando echó de menos la especificación del domicilio del accionado en el libelo introductor, pues el extremo actor, en el encabezamiento del mismo, si lo señaló, véase:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUCHÍN – CÓRDOBA
E. S. D

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, en el Barrio Villa del Río, Calle 49 No. 11-116, correo electrónico vianeymercado23@hotmail.com teléfono celular: 3003363947. identificada con la C.C. No. 50.916.774 expedida en Montería, Abogada con T.P. No. 217.718 del C. Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADA** del señor **JESÚS DAVID ALVAREZ ANDRADE**, domiciliado en la Transversal 52 # 21c - 23 barrio Alto Bosque Cartagena - Bolívar, con dirección de Correo electrónico restauradorescolombianos@gmail.com por medio del presente escrito comparezco ante su despacho conforme al poder adjunto, para presentar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra el señor **ALEXIS SALGADO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.380.300, también mayor de edad, con domicilio en el municipio de Tuchín - Córdoba, dirección de correo electrónico alexisalgadoalcalde@gmail.com; para que se libré mandamiento de pago en su contra, por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

Ergo, no existe duda para esta Sala que la competencia para conocer sobre el asunto, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín, Córdoba, pues el domicilio del demandado, según lo advertido por la parte impulsora en la demanda, lo es Tuchín, por consiguiente, se ordenará la remisión del decurso a dicha Judicatura, para lo de su resorte, debiéndose enterar de esta determinación al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín – Córdoba.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la célula judicial arriba enunciada, para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Enterar de esta determinación al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ff725471e2dd70a96f56ecd799abeda73e9aa9702759200d799528b2b17599**
Documento generado en 17/06/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

Asunto: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Angélica Llorente Madera

Demandados: PROAGROCOR S.A. y otros.

Radicado: 23-162-31-03-002-2021-00145-01. Folio: 158-2022

Montería, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En proveído de 15 de septiembre de 2020, el Dr. Cesar Gabriel Gómez Cantero, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso del epigrafe, en razón a la sustitución de poder que le hiciera el abogado Diego Coley Nieto, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en conjunto a Luis Arnobi Zuñiga Perez, alegando enemistad grave con dicho togado, en razón a que este fue expulsado por perturbación de la audiencia de un proceso ordinario laboral, máxime cuando el abogado, según informe del Secretario, lo estuvo esperando a fuera del Juzgado con actitud agresiva.

En tal discurrir, el proceso pasó a su homóloga Segundo Civil del Circuito de Cereté, quien, en auto del 23 de septiembre de 2021, declaró infundado el impedimento y ordenó su remisión a esta Judicatura, argumentando su decisión en que el doctor Cesar Gabriel Gómez Cantero, ya no funge como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté.

Pues bien, la Sala se percata y advierte que tal y como lo advirtió la Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, en la actualidad el Dr. Gómez Cantero, no funge como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe el

impedimento frente a la ahora titular de esa célula judicial, por lo que, por economía procesal se ordenará la remisión del presente asunto a dicho Juzgado, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación a su par Segundo Civil del Circuito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ece1c2fac08271d32b90350844a8fd1015c1b5e0e827681f5b89eabb37472**

Documento generado en 17/06/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 089-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2020-00023-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 9 de marzo de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por CLARIBEL MARIA PADILLA TORDECILLA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE – EN LIQUIDACIÓN.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, negó la vinculación del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sucesor procesal de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, al estimar que, como esta última no se ha extinguido, no es dable la sucesión procesal invocada por la recurrente.

La anterior decisión la confirmó el A quo al desatar el recurso de reposición, mediante auto de 23 de marzo de 2.022, al considerar que la intervención de FONECA sólo es necesaria si ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN es condenada, evento en el cual es cuando le corresponde asumir su rol de cajero y/o pagadero del pasivo pensional respectivo.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, la recurrente funda la alzada en que, la sucesión procesal de FONECA se impone no porque ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN se haya extinguido, sino porque, a partir del 1º de febrero de 2.020, dejó de tener cualquier obligación pensional a su cargo, dado que, desde esa data, sus pasivos pensionales fueron asumidos por FONECA, siendo ésta la única deudora, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 042 de 2.020 (arts. 2.2.9.8.1, 2.2.9.8.1.1

y 2.2.9.8.16), en armonía con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2.019.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si hay lugar a vincular a FONECA como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, siendo que ésta aún no se ha extinguido.*

2. Solución al problema planteado

2.1. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, no se ha extinguido. Luego, es evidente que tiene capacidad para ser parte, por ende, para ser demandada y defenderse en el proceso, como insistentemente lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte para los casos de personas jurídicas en liquidación, con apego en el artículo 222 del C. de Co. (Vid. CSJ Auto

AC3723-2021 y Sentencias CSJ STC8537-2015; STC7191-2015; CSJ SC, 5 ag. 2013, rad. 2004-00103-01; CSJ SC, 7 nov. 2007, rad. 2005-0872; y, CSJ SC 072 de 21 jul. 1995)

2.2. Lo anterior no lo discute la recurrente; empero, arguye que la fuente de la sucesión procesal reclamada no lo es porque ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN no se ha extinguido todavía, sino porque, a partir del 1 de febrero de 2.020, sus pasivos pensionales fueron asumidos por FONECA, siendo ésta la única deudora, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 042 de 2.020 (arts. 2.2.9.8.1, 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.16), en armonía con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2.019.

2.3. Pues bien, las fuentes de la sucesión procesal son: (i) si una parte del proceso fallece o es declarada su ausente (tratándose de persona natural), o se extingue, se escinde o se fusiona (tratándose de una persona jurídica); y, (ii) cuando la parte cede o nova en otro la cosa o derecho litigioso, o es subrogada por otra en la cosa u obligación debatida.

2.4. Todas esas fuentes de sucesión procesal tienen, por lo menos, dos presupuestos comunes:

- (i) el hecho de que su acaecimiento ha de ocurrir después de haberse iniciado el proceso (Vid. Sentencia CSJ STL6381-2014), por virtud del principio de la perpetuatio legitimationis

(perpetuidad de la legitimación: las partes legitimadas al tiempo de la demanda, mantienen esa legitimación durante todo el proceso); y;

- (ii) Que la intervención del sucesor es potestativa y no necesaria (Vid. CSJ Sentencia SC15339-2017), razón por la cual la vinculación no es oficiosa, sino a instancia exclusiva de quien le asiste el derecho a ser el sucesor procesal, bien sustituyendo totalmente al inicialmente vinculado, o conformando con éste un litisconsorcio no necesario, según el caso.

2.5. Dicho lo anterior, observa la Sala que, si bien a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera de FONECA le asiste el derecho de ser vinculada al proceso, ello es de su entera potestad; por consiguiente, es a ella a quien le incumbe exclusivamente la facultad de solicitar la vinculación como litisconsorte facultativo de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, con apego al inciso 3° del artículo 68 del CGP que instituye la figura de la sucesión procesal, aplicable al proceso ordinario laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

2.6. Y, si bien la Honorable Sala de Casación Laboral, en diversos pronunciamientos ha admitido a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera de FONECA, como sucesora procesal de

ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN (Vid. SL1323-2022, SL1390-2022, SL1049-2022 y SL589-2022), ha sido porque aquélla –La Fiduprevisora– lo ha solicitado, más no porque lo haya pedido la última –Electricaribe– como aquí acontece.

2.7. Es más, las sentencias SL3140-2021 y SL3013-2021 de ese mismo órgano de cierre, son muestras de que la intervención de FIDUPREVISORA S.A. como vocera de FONECA, como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, no es forzosa o necesaria, pues en dichas providencias se sentenció de fondo los recursos de casación y previamente se negó el reconocimiento del apoderado de la FIDUPREVISORA, por no haberse ésta vinculado al proceso.

2.8. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de esa alzada (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

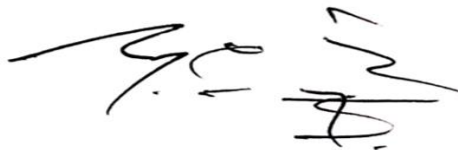
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 089-2022..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-001-2020-00023-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 3

V. CONSIDERACIONES..... 3

 1. Problema jurídico a resolver..... 3

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 6

VI. DECISIÓN 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 7



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 121-2022

Radicación n° 23-182-31-89-001-2022-00016-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 18 de abril de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por RUTH MARINA ALMANZA MORENO contra la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU, MANEXKA EPS-I – EN LIQUIDACIÓN.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, se abstuvo admitir la demanda y, en consecuencia, ordenó su devolución, al estimar que, por virtud de la Resolución # 23 de 29 de marzo de 2.021, en concordancia con la Resolución # 114 de 9 de agosto de 2.021, la existencia de la demandada ya terminó, y, por ende, no puede ser parte en un proceso judicial, de ahí que, como la demanda fue presentada con posterioridad a la desaparición de la demanda, no es dable su admisión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, en el proceso de liquidación presentaron oportunamente la reclamación laboral y, por virtud de la escritura pública # 1122 de 19 de mayo de 2.021 y la Resolución # 23 de 29 de marzo de 2.021, la demandada sí tiene vida jurídica, porque el mandatario HUMANEZ SILVA ABOGADOS S.A.S., se encuentra fungiendo como agente liquidador, por tanto, son los garantes, titulares y representantes de los derechos y obligaciones que dejó la demandada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *si hay lugar a admitir la demanda, para lo cual a su vez deberá determinarse si para el momento de la presentación de ese libelo introductorio, el ente designado como demandado dejó de existir.*

2. Solución al problema planteado

2.1. La demanda fue presentada el 18 de febrero de 2.022¹, en tanto que, antes de esta data, la demandada ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO MANEXKA EPS-I, había dejado de existir, puesto que, conforme a la Resolución # 23 de 29 de marzo de 2.021² emanada de su Agente Especial Liquidador, se declaró la terminación de su existencia legal a partir de esa misma calenda.

¹ Vid. Pdf. «EXPEDIENTE DIGITALIZADO #1», pág. 2.

² <https://humanezabogados.com/storage/projects-files/May2021/DQ4dlCYIgcwzO8B1xR9A.pdf>

2.2. Pues bien; el proceso o relación procesal está supeditado a unos presupuestos de validez, de eficacia y de existencia. La ausencia de los primeros suscita la nulidad procesal, mientras que la falta de los segundos acarrea sentencia inhibitoria. Empero, como ésta comporta un desgaste jurisdiccional desproporcionado y el desconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es deber del juez evitar la marcha de un proceso sin que concurran sus presupuestos de eficacia y existencia, siendo uno de esos presupuestos la *capacidad para ser parte* de todos los sujetos de la relación procesal.

2.3. Y, en torno a la *capacidad para ser parte*, es decir, quién puede demandar o ser demandado, el artículo 53 del CGP señala que la tienen las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

2.4. En el caso de las personas jurídicas, éstas conservan su capacidad jurídica hasta que se verifique la liquidación (Vid. C. de Co., art. 222; y. CSJ Auto AC3723-2021 y Sentencias CSJ STC8537-2015; STC7191-2015; CSJ SC, 5 ag. 2013, rad. 2004-00103-01; CSJ SC, 7 nov. 2007, rad. 2005-0872; y, CSJ SC 072 de 21 jul. 1995).

2.4.1. No obstante, la jurisprudencia también tiene señalado la supervivencia o prolongación de la personalidad

jurídica para más allá de la culminación de la liquidación, es decir, aún después de la extinción de la persona jurídica, **en protección de los derechos de los asociados o de terceros.**

En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, reiterando la SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, expresó:

“Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada [refiriéndose a la sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00], aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, **es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros**”. Se destaca.

2.4.2. Similar criterio ha sentado el Consejo de Estado. Así, en sentencia de 19 feb. 1993, rad. 3760, señaló:

“Entonces, si bien es cierto que el 2 de abril de 1987, según certificación de la Cámara de Comercio visible al folio 12 del cuaderno principal, se inscribió el Acta número 43 del 19 de septiembre de 1986 que aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, de ello no puede colegirse, la falta de capacidad jurídica de la sociedad actora para iniciar la acción contenciosa, contra la operación administrativa que le determinó los impuestos correspondientes al año gravable de 1984, cuando se encontraba en proceso de liquidación, obligación tributaria corresponde a un año

gravable anterior a la fecha de liquidación del patrimonio social, es decir, que en la fecha de liquidación de la sociedad se encontraba pendiente la determinación de dicha obligación”³.

2.4.3. También el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia, en sentencia de 8 de julio de 2.015, rad, 66001-22-13-000-2013-00101-00 (101), discurrió con similar sentido:

“Al examinar la cuestión se tiene que la misma providencia⁴ referida para refrendar la vigencia de la personalidad jurídica del ente societario durante su liquidación, con claridad precisa que una vez aprobada la cuenta final e inscrita en el registro mercantil, fenece la persona jurídica, sin embargo adelante anota: “(...) *salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación.*” y así corrobora una decisión anterior de esa Colegiatura del año 2007⁵, que a su vez invoca una decisión del Consejo de Estado⁶.

El citado criterio de pervivencia, aun luego de haberse inscrito en el registro mercantil, también lo acoge la doctrina nacional en cabeza de los profesores Reyes Villamizar⁷ y Peña Nossa⁸,

³ C.P. Dr. Carmelo Martínez Conn.

⁴ Se refiere a la Sentencia SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, Sala de Casación Civil.

⁵ Se refiere a la Sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, Sala de Casación Civil.

⁶ Se refiere a la Sentencia de 13 de septiembre de 1993, Consejo de Estado

⁷ Se refiere a REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho societario, tomo I, 2ª edición, Bogotá, editorial Temis SA, 2006, p.231

entendidos como criterios auxiliares en la interpretación jurídica (Artículo 230, CP).

Al amparo de la teoría de la “*prolongación de la personalidad societaria*”, más allá de la finalización del proceso liquidatorio (Artículo 222, CCo), se admite la existencia y representación en esta instancia extraordinaria de revisión, pues sin duda debe acogerse el precedente del órgano de cierre de esta especialidad, que sostiene: “*Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros.*”. El destacado fue puesto por el Tribunal de Pereira.

2.5. En concordancia con los precedentes arriba transcritos, ha de concluirse que, en tratándose de litigios en los que se discute la existencia de obligaciones laborales que se afirman en la demanda haber surgidas antes de la culminación de la liquidación de la entidad empleadora, la capacidad de ésta para ser parte pervive o se prolonga, en resguardo de los derechos de sus ex trabajadores, para lo cual aquélla ha de comparecer representada por su liquidador, a no ser, obviamente, que en la demanda se cuestione exclusivamente la responsabilidad de éste a causa de su gestión en la liquidación efectuada.

⁸ Se refiere a PEÑA NOSSA, Lisandro. De las sociedades comerciales, 6ª edición, editorial Temis SA y Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2011, p.26.

2.6. Pues bien; como en el caso, en el libelo genitor se persigue el reconocimiento de obligaciones laborales que se afirman surgieron antes de la liquidación de la entidad demandada, se impone aquí la tesis de la supervivencia o prolongación de su capacidad para ser parte.

2.7. La conclusión anterior impone la revocatoria del auto apelado, y, en su lugar, disponer que el A quo vuelva a estudiar la admisión de la demanda, sin que haya lugar a devolverla por los motivos aquí examinados.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de esa alzada (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

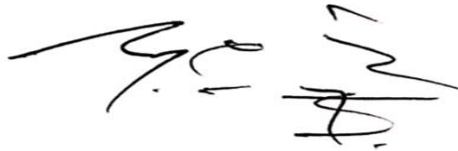
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, y, en su lugar, se ordena al A quo vuelva a estudiar la admisión de la

demanda, sin que haya lugar a devolverla por los motivos aquí examinados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 121-2022..... 1

Radicación nº 23-182-31-89-001-2022-00016-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA 2

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 2

V. CONSIDERACIONES..... 3

 1. Problema jurídico a resolver..... 3

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 8

VI. DECISIÓN 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 9



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 126-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00303-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 14 de marzo de 2.022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por ANA KARINA MEDRANO MESTRA contra la EVALUAMOS IPS LTDA. hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

La A-quo, a través de la providencia apelada, concretamente en los puntos impugnados, se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la

tasa comercial máxima permitida, y, además, negó el decreto del embargo de inmuebles. Lo primero, porque tales intereses no son de aplicación en las obligaciones laborales; y, lo segundo, porque no se acompañó el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, cual estima necesario para examinar la titularidad de los mismos.

La anterior decisión la confirmó la misma A quo al desatar el recurso de reposición, mediante auto de 16 de mayo de 2.022.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, para el cobro de los intereses basta el sólo retardo en el pago de la obligación sin que haya lugar a justificar perjuicios, y fundamento de ello es el artículo 1617 del CC y el 884 del C. de Co.; según este último, cuando no se pacta la tasa del interés moratorio, éste será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1993. Y, en cuanto al embargo solicitado sobre los inmuebles, dijo que la ley no exige que se demuestre la titularidad de los inmuebles, sino que el pretendiente sólo afirme o denuncie bajo juramento que son de propiedad de la parte ejecutada; y, que la exigencia de dicho certificado le desconoce el principio de la buena fe, amén de que el juez está facultado para oficiar a cualquier entidad para obtener información adicional.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *(i) si hay lugar a ordenar el pago de intereses civiles o comerciales; y, (ii) si le es dable al juez exigir que se aporte el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, para efectos de decretar el embargo de los mismos.*

2. Respecto a los intereses cuya orden de pago se pretende

2.1. La Honorable Sala de Casación Laboral ha puntualizado que, para los créditos laborales que se cobran en un proceso ejecutivo laboral, no es de recibo la aplicación del Código de Comercio, ni del Código Civil, es decir, que no son pertinentes los intereses moratorios comerciales que estipula ese estatuto mercantil en su artículo 884, ni los que consagra el artículo 1.617 del segundo Código mencionado (Vid. Sentencia SL, 25 oct. 1999, rad. 12090; SL3449-2016 y SL4849-2019).

2.2. Lo anterior tiene su razón de ser en que, la aplicación de normas de otros estatutos, sólo es de recibo si no se oponen a la naturaleza de las normas laborales. Al respecto, los intereses comerciales chocan con la naturaleza de las relaciones laborales, por aquel *«postulado existente desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919, según el cual ‘el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio’»* (Vid. Sentencia SL, 25 oct. 1999, rad. 12090). Lo propio ocurre con los intereses civiles, porque su exigua tasa no logra cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda suscitada por el hecho notorio de la inflación, lo que opugna el carácter social de las obligaciones laborales.

2.3. Por lo dicho, la Honorable Sala de Casación Laboral ha aceptado para aquellos casos en donde en las normas del trabajo o de la seguridad social no tenga previsto una específica clase y tasa de interés, la aplicación de la indexación, en vez de los intereses comerciales o civiles (Vid. CSJ Sentencias SL4849-2019, SL3449-2016).

2.4. Ahora, la Honorable Sala de Casación Laboral ha sostenido que la indexación de las condenas u obligaciones laborales procede, incluso, de forma oficiosa (Vid. Sentencias SL5290-2021, SL3650-2021, SL3239-2021, SL859-2021 y SL359-2021).

Incluso, la oficiosidad en mención también procede en tratándose de procesos ejecutivos, es decir, aun cuando en el título ejecutivo no aparece explícita la indexación de su importe, el juez, de oficio, le es dable ordenar que el pago indexado de las sumas de dineros contenidas en dicho título, porque no se trata de una condena adicional, sino de la actualización de la obligación en aras a que su pago no sea incompleto o deficitario a causa de la devaluación de la moneda. Esto que se acaba de decir, lo estimó ajustado a derecho la Honorable Sala de Casación Laboral en la STL8754-2021 a propósito de una acción de tutela relacionada con un proceso ejecutivo laboral.

2.4. Fluye de lo expuesto, el no acogimiento de la alzada en lo atinente a la orden de pago por concepto de intereses. Más, sí se dispondrá que, en lugar de tales intereses, la A quo ordene que el pago de las sumas de dineros contenidas en el mandamiento ejecutivo, se efectúe con la respectiva indexación.

3. Respecto al embargo de inmuebles denunciados como de propiedad de la parte ejecutada

3.1. La A quo negó el decreto del embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 140-90417 y N° 140-7446, por no haberse allegado los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles, los cuales estimó necesario para examinar la titularidad de los mismos.

3.2. A su turno, el recurrente afirma que la ley no exige que se demuestre la titularidad de los inmuebles, sino únicamente la afirmación o denuncia bajo juramento del petente, de que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada.

3.3. Sobre el particular, la Sala considera que le asiste razón al vocero de la ejecutante, porque, en efecto, además de no existir norma legal que imponga aquella exigencia, en el proceso ejecutivo laboral, según lo estatuye explícitamente el artículo 101 del CPTSS, para que el juez de la ejecución proceda inmediatamente al decreto de embargos, basta que la parte ejecutante denuncie bajo juramento los bienes del deudor.

Asimismo, el artículo 11 del CGP, en desarrollo del precepto superior que impone la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (C.P., art. 228), manda a los jueces abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias. La exigencia en comentario, esto es, el aporte del certificado de libertad y tradición de los inmuebles como condicionante del decreto del embargo de los mismos, se estima innecesario, porque, amén de que no lo exige la ley para esos efectos, la orden de embargo sin dicho certificado no genera riesgo sustancial para el deudor o terceros, dado que si aquél -el ejecutado- no es el propietario, el registrador se abstendrá de inscribirlo (CGP, art. 593.1º) y, en caso contrario, efectuará la inscripción y allegará el susodicho documento.

3.4. Deviene de lo dicho, la prosperidad de la apelación en este aspecto, y, por consiguiente, es del caso revocar el numeral 5° del auto recurrido, y, en su lugar, disponer que la A quo vuelva a examinar la procedencia del decreto del embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 140-90417 y 140- 7446, sin que sea motivo para su negación, el estudiado en la presente providencia.

4. Costas

Dado que la alzada prosperó parcialmente y, además, no fue replicada, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de la apelación (CGP, art. 365).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

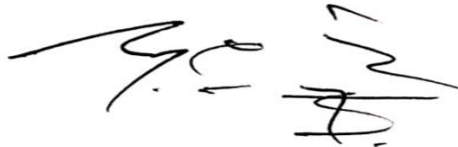
PRIMERO: REVOCAR el numeral erróneamente señalado como el tercero del auto apelado, y, en su lugar, se ordena a la A quo ordene que disponga que el pago de las sumas de dineros contenidas en el numeral primero de esa misma providencia se efectúe con las respectivas indexaciones.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral erróneamente señalado como el quinto del auto apelado, y, en su lugar, se ordena que la A quo vuelva a examinar la procedencia del decreto del embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 140-90417 y 140- 7446, sin que sea motivo para su negación, el estudiado en la presente providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 126-2022..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-003-2021-00303-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 3

V. CONSIDERACIONES..... 3

 1. Problema jurídico a resolver..... 3

 2. Respecto a los intereses cuya orden de pago se pretende 3

 3. Respecto al embargo de inmuebles denunciados como de propiedad de la parte ejecutada..... 5

 4. Costas 7

VI. DECISIÓN 7

RESUELVE: 7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 8



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 128-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00082-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 7 de mayo de 2.021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ARNET ROCIO ARTEAGA DORIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró mandamiento de pago por la suma de \$828.116,00, por concepto de las costas liquidadas a cargo de la parte ejecutada,

concernientes al proceso ordinario laboral que, en contra de aquella, promovió la ejecutante.

Al desatar el recurso de reposición, el A quo confirmó la anterior providencia, arguyendo que, a pesar de no estar aprobadas la liquidación de las costas a cargo de la ejecutada, la sentencia se encuentra ejecutoriada y su cumplimiento no está sujeta a condición, actuación o término.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, las costas cuya orden de pago se impuso, no han sido aprobadas por el Juzgado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: *(i) si hay lugar a ordenar el pago de las costas liquidadas por la*

Secretaría del Juzgado, sin estar aprobadas las mismas por el Juzgado mediante providencia en firme.

2. Solución al problema planteado

2.1. El mandamiento de pago, que es la providencia apelada, ordena a COLPENSIONES pagar a la ejecutante la suma de \$828.116,00 por concepto de las costas liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

2.2. El vocero judicial de COLPENSIONES, con su recurso vertical protesta contra el mandamiento de pago susodicho, porque las costas no han sido aprobadas por el Juzgado. Frente a esto, el A quo adujo en la providencia que desató el recurso horizontal de reposición, que la sentencia se encuentra ejecutoriada y su cumplimiento no está sujeta a condición, actuación o término.

2.3. Pues bien; la Sala encuentra que le asiste razón a la apelante, porque, a pesar que el monto cuyo pago se ordena por concepto de costas, concierne sólo al rubro de agencias en derecho y está establecido en la sentencia de primera instancia, lo cierto es que la legislación procesal, concretamente los artículos 306 y 366.5° del CGP, imponen la aprobación de aquel rubro como también de cualquier otro que integre el concepto de costas, mediante auto; y, hasta tanto ese auto no se encuentre en firme, no es posible su ejecución.

Recuérdese que, conforme a la última norma mencionada, a las partes no le es dable cuestionar el monto de las agencias en derecho fijado en las sentencias, a través de recursos en contra de éstas, sino mediante *«los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»*, así que este auto y su ejecutoria, es requisito o condición sine qua non para el mandamiento de pago de las mismas, máxime cuando en la ejecución de providencias judiciales no es dable proponer excepciones que cuestionen los montos de las condenas impuestas en ellas, sino sólo las de *«pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida»*.

2.4. Observa la Sala que, el A quo, sólo al desatar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, vino a impartir la aprobación de las costas; empero, como se dijo, dicho auto aprobatorio y su firmeza, es presupuesto previo y forzoso para mandar el pago de las costas, ya que, iterase, en el proceso ejecutivo no es dable debate alguno en torno a la justeza o legalidad del monto de las costas, porque las excepciones de mérito procedentes son únicamente las arriba señaladas.

2.5. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para revocar el mandamiento de pago.

3. Costas

Dado que la alzada no fue replicada, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de la apelación (CGP, art. 365).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

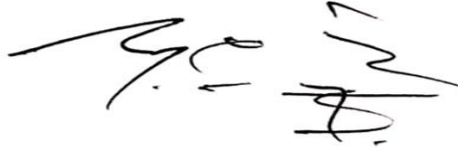
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, y, en su lugar, se dispone la abstención de librar mandamiento de pago hasta tanto no se encuentre en firme el auto aprobatorio de la liquidación de las costas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 128-2022..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-004-2019-00082-02 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 2

V. CONSIDERACIONES..... 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 5

VI. DECISIÓN 5

RESUELVE: 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 6

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00155.01

FOLIO 125-22

Demandante: Olga María Sibaja Díaz.

Demandado: Colpensiones.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

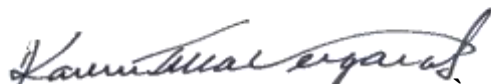
SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00270.01 Demandante: Charleynnis Piedrahita Torreglosa. Demandado: Instituto Del Riñón De Córdoba S.A.S.	FOLIO 130-2022
--	-----------------------

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

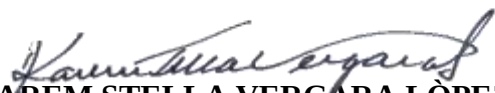
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscfllmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00033.01 FOLIO 131-2022 Demandante: Socorro del Carmen Suarez Herrera. Demandado: Protección S.A y Colpensiones.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes, y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá

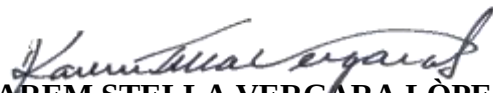
¹ Sentencia SL4430-2014.

presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.003.2018.00003.01	FOLIO 132-2022
Demandante: Arnobis Díaz Banqueth	
Demandado: Comcel S.A y otros	

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00240.01	FOLIO 136-2022
Demandante: Pedro Manuel González Flórez	
Demandado: Universidad de Córdoba y Colpensiones	

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes, y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá

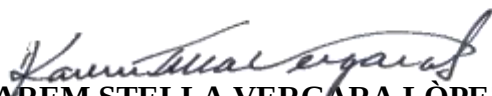
¹ Sentencia SL4430-2014.

presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.003.2020.00214.01

FOLIO 144-2022

Demandante: Bernardo José Manchego Martínez

Demandado: Emelina María Avilez Díaz

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

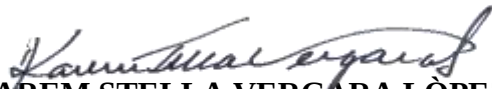
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00319.01 FOLIO 147-2022

Demandante: Berenice Bernarda de la Peña Ospino

Demandado: Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

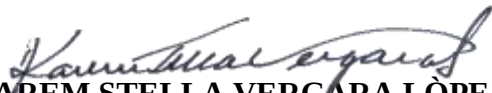
¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.004.2019.00387.01

FOLIO 151-2022

Demandante: Leonardo José Galeano Cantero

Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá

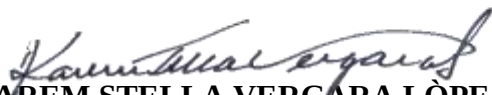
¹ Sentencia SL4430-2014.

presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.555.31.89.001.2020.00086.02 FOLIO 152-2022

Demandante: Eutimio Enrique Montoya Mogollón

**Demandado: Cooperativa Especializada en Educación de Planeta Rica En
Liquidación**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

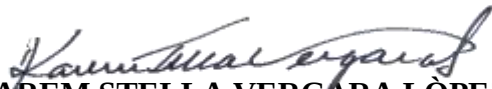
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente No. 23.001.31.03.001.2020.00086.01 **FOLIO** 155-2022
Demandante: Rubén Darío Priolo Benítez y otros
Demandado: Luis Rafael Jiménez Aldana y Hugo Jesús Jiménez Aldana

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

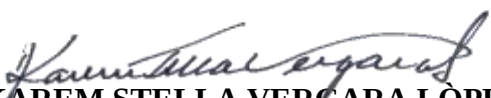
CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente,

dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00102.01 FOLIO 157-2022 Demandante: Daniel Sandoval Lobo Demandado: Colpensiones

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta administradora de pensiones. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

¹ Sentencia SL4430-2014.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.004.2019.00320.01 FOLIO 159-2022

Demandante: Genny Saudith Cabrales Sotelo

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109

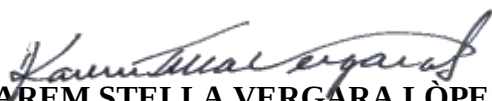
¹ Sentencia SL4430-2014.

del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil Expediente No. 23.001.31.03.002.2020.00016.01 FOLIO 461-2021 Demandante: Olga Patricia Tapia Silgado y otros Demandado: Equidad de Seguros Generales O.C. y otro

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

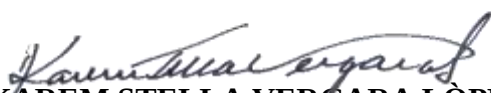
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada